



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés. -(2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos.
Ejecutante:	Menor: JULIANA ESPITIA QUINTANA. -
Ejecutado:	WILMER DE JESUS ESPITIA ACOSTA. -
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00133-00
Interlocutorio:	Nro. 326 de 2023
Decisión:	Se dispone la terminación del ejecutivo por pago y se levanta la medida cautelar. -

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la petición que ha traído al proceso el accionante, a través de la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia, funcionaria que funge como apoderada de la parte ejecutante.

Solicita la Comisaria de Familia, actuando como representante judicial de la menor ejecutante JULIANA ESPITIA QUINTANA, que se declare terminado el presente proceso por pago total de la obligación, renunciando a términos de notificación y ejecutoria.

Para resolver lo pertinente se plasman las siguientes y breves **consideraciones:**

Frente a la terminación del proceso por pago, acota el artículo 461 del CGP lo siguiente:

- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentarse escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.

- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

De acuerdo con la norma transcrita, tanto ejecutante como ejecutado tienen la potestad de pedir la terminación del proceso por pago, solo que el trámite establecido por la ley para que ello sea viable, es diferente. Por ejemplo, si es la ejecutante, solo basta que ésta pida la terminación del proceso hasta antes de la audiencia de remate; pero si es el ejecutado, además de la petición de terminación por pago, debe aportar la actualización del crédito y esperar que esta quede en firme, allegando el título que acredite el pago respectivo.

Pues bien, en este caso en concreto, quien solicita la terminación por pago es la funcionaria pública de la Comisaria de Familia del Bagre – Antioquia, quien actúa en nombre de la menor JULIANA ESPITIA QUINTANA, encasillándose esta petición en lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, por lo que se accederá a lo pedido ya que la razón de esta ejecución se ha cumplido además de que no se avizora fraude o colusión alguna en la petición de la funcionaria pública aludida.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP, levantando las medidas cautelares, librando el oficio de desembargo. -

Es menester significar que la obligación alimentaria que se cobra por esta vía, queda a paz y salvo hasta el mes de diciembre de 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, tal como lo prevé el art. 461 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Significar que la obligación alimentos que aquí se cobra vía ejecutiva, queda a paz y salvo hasta el mes de diciembre de 2023.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria.

QUINTO. Una vez expedido el oficio de cancelación del embargo, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7c240a8506d3595dbc224ccb25c1b2bf4b3339f8aba63e14e6ae0dfd4bd9e**

Documento generado en 19/12/2023 10:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>